

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIQUAIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100611

Acusado: Oscar Humberto López Delgado

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Verbalizado por la fiscalía el preacuerdo al que llegara con Oscar Humberto López Delgado dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado siendo víctima Angie Ximena Urrego Salgado, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO FACTICO

El día 20 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 8 de la noche Oscar Humberto López Delgado arribó a su residencia ubicada en la transversal 22 número 8-58 Conjunto los Cedros Torre 9 Apartamento 302 del municipio de Zipaquirá encontrando a su esposa Angie Ximena hablando por celular, se dirige a ella, la insulta con palabras soeces y le propina puños en el ojo izquierdo y en el estómago hasta que ella le hace ver que sus hijas estaban presenciando tal comportamiento. Valorada por el legista le otorga incapacidad de 8 días sin secuelas. Advierte la victima que en el año 2016 había sido igualmente agredida físicamente por su esposo que la controla, no le permite hacer ningún tipo de plan con sus amigas, la ceta hasta con la familia y con los sobrinos de él.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO, Es hijo de Marco Tulio López y Paulina

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Delgado, natural de Zipaquirá donde nació el día 16 de julio de 1974 con 47 años, tecnólogo electromecánico labora en Kimberly colpapel e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.998 expedida en Zipaquirá

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.69 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, calvicie bilateral frente mediana, ojos pequeños cafés, cejas rectilíneas medianas orejas pequeñas lóbulo separados, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos mentón cuadrado con hoyuelo, cuello medio y como señales particulares registra tatuaje corona en brazo izquierdo a la altura de la muñeca.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 1 de diciembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Oscar Humberto López Delgado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció López Delgado con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima -8 días-, no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado, por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2 ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Antes de abordar el control formal y material que corresponde en sede de conocimiento efectuar con ocasión al preacuerdo verbalizado por la funcionaria

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

fiscal, interesa ante las inquietudes del apoderado de la víctima al mostrarse en desacuerdo con la negociación formalizada porque de manera alguna se dedujo la existencia de una violencia económica y el hecho de que se permita que el agresor siga conviviendo bajo el mismo techo con su prohijada todo lo cual contraría en su criterio, los derechos con que cuenta aquella a verdad, justicia y reparación, es necesario traer a colación lo que en materia de preacuerdos significa la actuación de cada uno de los intervinientes y desde luego del juez, precisamente ello en el marco de un delito de violencia intrafamiliar:

“La justicia premial necesariamente debe otorgar algún margen de maniobra al fiscal para que pueda adelantar su tarea de forma efectiva. En el entendido, además, que en estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en el cual el juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad-control que recae sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad (art.131 del C.P.P.) y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes” (C.S.J. Ap. 7 de mayo de 2014 radicado 43523).

Así mismismo se agregó por la Corte, “Se proscribe el ejercicio de control material de acusación, por el juez de conocimiento pues solo el fiscal está autorizado para adecuar circunstanciadamente los hechos en el tipo penal independiente que sea para acusar, preacordar o para allanamientos. Sólo podrá cuestionarse la calificación adoptada por el Fiscal: cuando la conducta atribuida al procesado deviene atípica o carece de antijuridicidad material eventualidades conculcadoras del debido proceso en su componente de legalidad por imposibilidad de adecuar los hechos a un tipo de injusto”¹.

Desde esa óptica, el hecho de que nos encontremos frente a un delito de violencia doméstica no implica per se, que no pueda acudir a formas de terminación anormales del proceso, que en este caso se optó por el preacuerdo, todo lo contrario, el juez en ese ejercicio de verificar si se cumplen con los controles formales y materiales para emitir sentencia no puede dejar de lado, como lo ha indicado la Corte Suprema de justicia y la Corte Constitucional, los factores diferenciadores de género como una forma también de reconocer el lugar que la mujer tiene en la sociedad y en la familia y también a fin de coadyuvar a la erradicación de todas formas de violencia en contra suya.

Así en ejercicio de tales controles daremos respuesta al apoderado de víctimas de cara a sus inquietudes formuladas luego de la verbalización del preacuerdo suscrito entre Oscar Humberto López Delgado y la fiscalía y antes de la verificación y aprobación de este por parte de esta instancia.

¹ Sentencia SP8666 del 14 de junio de 2017 radicado 47.630 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El control formal tal y como se explicó por esta judicatura al procesado en presencia de su defensor y demás intervinientes incluida la propia víctima procura verificar directamente con el acusado que haya entendido que fue lo que negoció, que igual haya comprendido la renuncia a sus derechos consagrados en su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 relevándose los más importantes cuando se acude a este instituto, es decir, que haya contado con la presencia y asesoría de su defensor, que al aceptar responsabilidad por esta vía implicaría que renuncia a sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, que el proceso se abrevia y no se cumplirían las etapas normales del proceso es decir, que no llegaríamos al juicio oral, que exprese su voluntad libre de vicios y de presiones en la asunción para asumir la responsabilidad a título de autor en este caso del delito de violencia intrafamiliar agravada y, finalmente que comprenda que de aprobarse el preacuerdo se le emitirá sentencia condenatoria pero con el beneficio que le prometiera la fiscalía.

Indefectiblemente todo ello se cumplió, entendiéndolo López Delgado que en la definición de su caso de manera abreviada obtendría una condena a cambio de un beneficio en la sanción a imponer como lo referiremos en el control material. En otras palabras, al ser consciente Oscar Humberto de todas estas situaciones significaría que no se vulneraron sus garantías fundamentales, sino que, por el contrario, se le preservaron.

Ahora bien, en cuanto al control material, tal y como lo señaló el extracto jurisprudencial atrás citado, no en el entendido de ejercer sobre la fiscalía que es dueña de la acción penal un control de la acusación, sino desde el ámbito de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejen duda que el delito por el que acusó encuentre respaldo en ellos – principio de estricta tipicidad-, y, que las mismas no dejen duda de la participación del autor. Asimismo, que la forma en que haya modulado la fiscal el preacuerdo sea con acatamiento estricto en lo preceptuado en el artículo 350 procedimental, las reglas establecidas por la misma fiscalía y por la jurisprudencia.

Al respecto, contó este despacho con la denuncia formulada por Angie Ximena Urrego Delgado, a través de la cual relató el episodio que generó su excompañero y padre de sus hijas, el hoy acusado Oscar Humberto cuando siendo aproximadamente las ocho de la noche llegó a su vivienda ubicada en la transversal 22 número 8-58 del Conjunto los Cedros del municipio de Zipaquirá, molestándose porque la vio hablando por teléfono tratándola con palabras ofensivas y mancillatorias de su dignidad agredéndola físicamente causándole una incapacidad de 8 días sin secuelas.

De igual manera se contó con el relato que ella misma entregó a la fiscalía posteriormente en entrevista para insistir en que fueron 15 años de convivencia y que en el año 2016 ya su denunciado le había generado una agresión, que

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

siempre la controla no le permite hacer planes con las amigas y que incluso sus celos los ha extendido con la propia familia y sobrinos de él, razón por la que decidió romper ese círculo de violencia sólo que siguen compartiendo la misma vivienda pues estima que es el techo de sus hijas, lo que le ha facilitado a aquel a ejercer un control estricto de sus llegadas a la vivienda cuando entre ellos es nula la relación en la actualidad.

Y ese episodio génesis del proceso claro que encuentra respaldo con la incapacidad médico legal que le otorgó medicina legal de 8 días pues se hace referencia a los vestigios que encontró el facultativo en el cuerpo y salud de Angie Ximena.

Así las cosas, razón tuvo la fiscalía para acusar a Oscar Humberto como probable autor del delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal dado el maltrato físico y verbal al que sometió a su expareja y no consideró la fiscalía la violencia económica porque de esos elementos materiales probatorios realmente no se desprende tal tipo de violencia.

Ahora bien, agravado en el mismo artículo por la condición de mujer de la víctima pues dicho comportamiento deja ver que en efecto pretendía el acusado perpetuar estructuras de dominación y poder en su excompañera fruto de los celos y el machismo propio de épocas históricas en la que se creía que en una relación que busca construir familia el hombre manda y la mujer obedece. Entonces, el maltrato que describió Oscar Humberto López Delgado fue físico y verbal el primero precisamente dada la incapacidad que estableció el legista y el verbal porque se han tratado de palabras ofensivas lanzadas a una mujer que no debe ser tratada sino con respeto pues existen otras formas de solucionar los conflictos planteando alternativas y no haciendo parte del problema.

Insistimos, no se habla de una violencia económica como aspiraba la representación de víctimas pues del relato de Angie no surge ninguna manifestación al respecto y con ocasión de este preacuerdo el juez no está llamado a dirimir conflictos patrimoniales que corresponden a otros escenarios.

Ahora bien, frente a la forma como moduló la fiscalía la negociación, obedece a lo señalado en el numeral 2 del artículo 350 procedimental en la medida en que lo que pretendió el fiscal a cambio que López Delgado aceptara su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar cometido en contra de Angie Ximena fue precisamente que su condena resultara más benigna por ello readecuó el comportamiento, insístase, al delito de lesiones personales agravadas pero con efectos punitivos es decir, que de todos modos la condena es por el delito base, ósea por violencia intrafamiliar agravada pero aplicando la pena que es mas

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

favorable contenida en el artículo 111 y 112 inciso 1 como quiera que la incapacidad que se le otorgara a la víctima -8 días sin secuelas-, no superó los 30 días.

Y es que tal y como lo ha indicado la Corte en su línea jurisprudencial, "2. La fiscalía cuenta con varias posibilidades o formas de modular el acuerdo, pero no puede en el curso de este violentar la presunción de inocencia, razón por la que debe contar con un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo de la persona.

3. En términos de legalidad o estricta tipicidad, el fiscal puede definir que conducta imputa o imputar una menos gravosa, pero no le está permitido "crear tipos penales"²

En ese orden, no encontró duda este despacho que se cumplió también con el control material de ahí la aprobación al preacuerdo verbalizado entre el acusado y la fiscalía.

Asimismo se entienden cumplidas las finalidades que señaló el legislador en materia de preacuerdos conforme al artículo 348 de la obra en cita pues se ha humanizado la pena al obtener el procesado como contraprestación a la asunción de responsabilidad en el delito una sanción más benigna en su caso, se ha solucionado un conflicto social pues el conglomerado recibe un mensaje positivo cuando se sanciona un comportamiento tan censurable como el que realizó Oscar Humberto, se activan los derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación pues se emite de todos modos una condena al infractor, propiciándose al tiempo la reparación que si bien el apoderado que representa los intereses de la víctima no estuvo muy receptivo frente a fórmulas de arreglo prefiriendo llegar al incidente de reparación si se ofreció por Oscar Humberto López Delgado un perdón público y garantía de no repetición, a la víctima quien igual lo aceptó y finalmente se dio la participación directa del acusado cuando de él provino la expresión de voluntad de aceptar responsabilidad abreviando el proceso y evitando un desgaste a la justicia.

Esa garantía de no repetición se da también en el contexto que entendió Oscar Humberto cuando esta judicatura le hizo ver lo que significaba repetir un comportamiento similar y más aún con la expedición de la ley de seguridad ciudadana, se generaría en su contra, la imposibilidad de obtener beneficios y que su libertad sea negada.

Y es que importa citar cómo la Asamblea de las Naciones Unidas han creado instrumentos a través de los cuales se persigue generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas

² Sentencia SP13939 del 15 de octubre 2014 radicado 42184

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones de promover la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género³ de los cuales considera necesario acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se logró:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica, cuando se advierten pautas culturales que conllevan subyugar a la mujer mírese cómo la víctima Angie refiere que su expareja controla sus llegadas a la casa, la celda con la misma familia de él, no le permite socializar etc., luego si se trata de patrones culturales que no han sido superados por el acusado.

De ahí que el preacuerdo al que acudió López Delgado como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues se busca por todos los actores del proceso de alguna u otra forma, prevenir la violencia cometida contra la mujer, por parte de la fiscalía investigando sin caer en estereotipos de género negativos.

Y, de este despacho igual, añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima así sea en este momento sólo simbólica pues para ello se cuenta también con la oportunidad de acudir al incidente de reparación cuando quede ejecutoriada la sentencia que hoy se le emite a Oscar Humberto López Delgado a fin de que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, en la medida en que igual se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

³ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y porque aunque la incapacidad que se dio a Angie Ximena Urrego no fue excesiva ni generó ningún tipo de secuela no por ello deja de ser grave y censurable más aun cuando venía siendo sometida a tratos verbales y físicos antes de los hechos génesis de este proceso por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de 36 meses de prisión, para hacer consistir la condena a OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO, en ese quantum, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de Angie Ximena Urrego Salgado.

Además de la sanción principal impuesta a López Delgado, se sanciona a título de pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que por fortuna Angie Ximena rompió ese círculo de violencia de tal manera que ante el resquebrajamiento de ese hogar no tendría razón de ser mantener a una persona privada de la libertad cuando a través de este proceso aspira esta instancia que el procesado ha entendido las consecuencias de violentar a las mujeres y del ejemplo que debe brindar a sus hijas que se encuentran en pleno desarrollo y cuyos derechos también se privilegian al permitirles contar con la presencia del padre para que contribuya en ese desarrollo armónico e integral de sus hijas y en principio de corresponsabilidad con Angie Ximena pues tienen como tarea cumplir el rol de padres ya que como pareja no pudieron funcionar.

Además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo⁴ Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a López Delgado – 36 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede atendiendo a los argumentos de la defensa en el sentido de haber tenido que realizar su prohijado algunos gastos como el arriendo de un apartamento lo que evitaría a futuro alguna situación entre él y su expareja pero que de todos modos afecta sus finanzas igual destaca el despacho que el señor Oscar Humberto se trata de una persona con una actividad laboral lo que determinará por parte de éste despacho imponer póliza de garantía en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que suscribirá en favor de este despacho dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple con dichas obligaciones.

⁴ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PERJUICIOS

Como quiera que la reparación sólo fue simbólica y no existió acuerdo entre las partes respecto del perjuicio material se deja en libertad a la víctima a través de su representante para que solicite dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.998 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: INFORMAR al representante de víctimas que una vez cobre ejecutoria la sentencia se dará apertura incidente de reparación.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202100611
Procesado: Oscar Humberto López Delgado.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.